

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1910

Martes 10 de Mayo

Número 103

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1910.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que en 11 de Agosto de 1901 empezó á regir el actual Reglamento de Oposiciones á Cátedras, ha sido objeto de tantas adiciones, aclaraciones y enmiendas, que ya son pocos los artículos íntegramente aplicables, y resulta complicada y confusa una reglamentación que debiera ser en extremo sencilla y clara. Este sería, aunque no hubiera otros de más importancia, motivo bastante para reformarla, reduciendo á un solo cuerpo legal todos los preceptos relativos al procedimiento de las oposiciones; pero la misma abundancia y variedad de disposiciones dictadas está demostrando que las dignísimas personas que desde la citada época han tenido á su cargo el Ministerio de Instrucción Pública, sintieron la necesidad de suplir deficiencias, salvar dificultades y corregir abusos, que en la práctica de las oposiciones iban resultando cada vez con mayor relieve.

Así se explica que el mismo

Ministro que en 1901 solicitó la venia de V. M. para aquel Reglamento, venga hoy, aleccionado por la experiencia, á proponer una reforma cuyas ventajas han de medirse por la magnitud de los males que con ella se evitan ó en parte se reducen.

Uno de éstos, y acaso el más grave, es el abandono de la enseñanza; porque siendo muchos los Tribunales y entrando en la composición de cada uno cuatro ó más Catedráticos, quedan otras tantas Cátedras privadas de su Director titular. Institutos generales y técnicos ha habido que durante cursos enteros no tuvieron más que cuatro Catedráticos de los diez que componen el Claustro: los otros seis estaban en Madrid actuando de Jueces en los Tribunales. Este inconveniente se evitará desde el momento en que se reduzca á cinco el número de Vocales y solamente dos de ellos pertenezcan al Profesorado oficial.

La duración excesiva del procedimiento, por la brevedad de las sesiones, por la ficiidad con que se interrumpían los ejercicios y por otras incidencias, no podía menos de ocasionar lesión á los intereses del Estado; como que algunas oposiciones le han costado más de 7.000 pesetas, por razón de dietas, y más sensible perjuicio á los opositores obligados á permanecer en Madrid durante largas temporadas. A esto se atiende en el presente Reglamento disponiendo que la duración de las sesiones no baje de tres horas diarias, y que los ejercicios no puedan suspenderse sino por causas muy justificadas.

Con la reducción del número de Jueces y con el precepto que hace obligatorio el cargo de Presidente para los Consejeros de Instrucción Pública y el de Vocal para los Catedráticos y Profesores, se conseguirá también remover la mayor parte de los obstáculos que se oponen á la constitución

de Tribunales y retrasan indefinidamente, con grave daño para la enseñanza, la provision de vacantes; pero no hubiera sido justo imponer la obligación, sin tener en cuenta que uno de los motivos que impedía á muchos Profesores, no residentes en Madrid, aceptar un puesto en los Tribunales, era la insuficiencia de las dietas para sufragar los gastos que les ocasionaba la venida; por eso ha habido que elevar el tipo de la indemnización por cambio de residencia.

Contribuirá no poco á activar la marcha de las oposiciones la novedad, que en este Reglamento se introduce, de designar los Tribunales á la vez que se preparan las convocatorias, de suerte que al publicarse éstas en los primeros días de Julio pueda publicarse también el Jurado que á cada una corresponde; con lo cual se conseguirá que las vacaciones del verano sean aprovechadas para consumir el plazo de presentación de instancias y documentos de los opositores, para resolver acerca de las excusas ó renunciaciones de los Vocales, para reemplazar á éstos, si llega el caso, con los Suplentes, y en la primera quincena de Octubre podrán, si no ocurren circunstancias extraordinarias, constituirse los Tribunales y convocar á los opositores para comenzar inmediatamente los ejercicios. Este sistema tiene, además, la ventaja de cortar el paso á la murmuración y alejar la sospecha, infundada seguramente, pero que siempre perjudica al prestigio del Tribunal, de que en la designación de éste pudieran influir gestiones de los mismos que han de ser por él juzgados.

La eficacia de las pruebas de suficiencia por parte de los opositores es uno de los puntos más interesantes en este sistema de provision de vacantes; porque no basta que el aspirante á Cátedras

haga exhibición erudita de los conocimientos que ha adquirido, si no demuestra que tiene preparación y aptitudes pedagógicas para ejercer la elevada función docente. En este concepto se pide á los que acudan á las oposiciones que aporten al expediente, para que el Tribunal pueda apreciarlos, todos aquellos méritos, estudios especiales, publicaciones y servicios á la enseñanza que constituyen su caudal científico ó artístico, puesto que también hay Cátedras de este carácter; se incluye entre los méritos la circunstancia de haber cursado y probado la asignatura de Pedagogía superior, que para estos fines precisamente se estableció en el Doctorado de la Facultad de Filosofía y Letras; y por la misma razón se concede extraordinaria importancia al ejercicio, que consiste en la explicación de una lección, con todas las demostraciones que en la práctica de la enseñanza son convenientes ó necesarias.

Faltaría el Ministro que suscribe á los más elementales deberes de justicia, si no se apresurara á reconocer que la iniciativa de esta reforma general del Reglamento corresponde á uno de sus dignos antecesores, y que debe también profunda gratitud al Real Consejo de Instrucción Pública por la cooperación que le ha prestado, dedicando al proyecto minuciosos estudios de ponencia y muchas sesiones de discusión razonada y fructífera. Ni contradicen las propuestas del alto Cuerpo consultivo, ni desvirtúan su labor aquellas novedades que el Jefe responsable del Departamento ministerial ha introducido en tan luminoso dictamen.

Por todas estas consideraciones respetuosamente ruega á V. M. el que tiene el honor de exponerlas, que se sirva aprobar el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Abril de 1910 —
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y oído el Consejo del Ramo,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para las oposiciones á Cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Ingenieros industriales, de Artes é Industrias, de Comercio y de Veterinaria.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos diez.—AL FONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

REGLAMENTO de oposiciones á Cátedras y Auxiliares.

Artículo 1.º Las oposiciones para la provisión de Cátedras de Universidades, Institutos, Escue-

las Normales, de Ingenieros industriales, de Artes é Industrias, Comercio y Veterinaria, y para la provisión de Auxiliares de Universidades, Escuelas Normales, de Artes é Industrias y de Veterinaria, se verificarán en Madrid y se registrarán por el presente Reglamento.

Art. 2.º Las convocatorias para las oposiciones, tendrán lugar en el mes de Julio, y comprenderán todas las vacantes ocurridas desde 1.º de Junio del año anterior hasta fin de Junio del año corriente.

Se exceptúan del plazo señalado en el párrafo anterior las Cátedras que sean únicas en las Universidades, Institutos y Escuelas comprendidas en el artículo 1.º pudiéndose, en su consecuencia, anunciar la oposición para proveerlas en cualquiera época del año.

Art. 3.º Antes de que termine el mes de Mayo, los diferentes Negociados del Ministerio de Instrucción Pública tendrán preparadas, y se comunicarán en debida forma al Consejo del Ramo, relaciones completas de las Cátedras y Auxiliares que hayan vacado desde la última convocatoria y toquen al turno de oposición. En todo el mes de Junio, sin pasar de este término, el Consejo de Instrucción Pública formulará, en la forma y condiciones que determina el artículo 10, las propuestas de Tribunal para todas las vacantes comprendidas en dichas relaciones.

Si en el mes de Junio ocurre alguna otra vacante que haya de proveerse por oposición, se comunicará con urgencia al expresado Cuerpo consultivo, á fin de que éste designe Tribunal ó agregue la vacante al que para otra igual hubiere de designar.

Art. 4.º Cada convocatoria comprenderá: si es para Cátedras, todas las de igual asignatura de los Centros comprendidos en el art. 1.º, excepción hecha de las Escuelas Normales, y si es para plazas de Auxiliares, todas las de la misma Facultad y grupo, ó de la misma Sección, grupo ó enseñanza, que hubiere vacado desde la convocatoria anterior.

Las convocatorias relativas á Escuelas Normales se harán por Secciones, de modo que cada una comprenda las plazas de Profesores y Auxiliares de la misma Sección que hayan resultado vacantes desde la anterior convocatoria y correspondan á este turno de provisión.

A la vez que las convocatorias se publicará el Tribunal nombrado para la oposición respectiva.

A cada convocatoria podrán agregarse las plazas iguales y correspondientes al mismo turno de oposición que resulten vacantes después de publicada aquélla; pero sólo en el caso de que por no haberse podido constituir el Tribunal ó por cualquiera otra

causa, la agregación pueda hacerse sin aplazamiento ni retraso de la fecha en que pudieran comenzar los ejercicios de la oposición anunciada.

Cuando se acuerde la agregación se hará convocatoria especial respecto de las plazas agregadas, concediendo el plazo de un mes para que puedan solicitarlas los que estén en condiciones y aspiren á ellas.

Las oposiciones para las primeras vacantes y para las agregadas se celebrarán simultáneamente ante el mismo Tribunal. Los aspirantes presentados durante la primera convocatoria tendrán opción á todas las plazas agregadas; los presentados en convocatoria posterior tendrán opción á aquellas que hubieren solicitado y á cualquiera otra que después pudiera agregarse, pero no á las anunciadas anteriormente.

Art. 5.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes hará la convocatoria dentro de la época determinada por el artículo 2.º y en la forma establecida por el 4.º, dándola publicidad en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines* del Ministerio y oficiales de las provincias, y en los tabloneros de anuncios de los respectivos Establecimientos docentes.

Art. 6.º La convocatoria para las oposiciones expresará la denominación y clase de la vacante ó vacantes, el establecimiento á que correspondan y las condiciones que se exijan para ser admitido á los ejercicios.

Son condiciones necesarias:

1.º Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857;

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos;

3.º Haber cumplido veintidós años de edad;

4.º Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 7.º Los opositores podrán presentar también, á la vez que los documentos requeridos por el artículo anterior, los que acrediten algún mérito ó servicio estimable, como publicación de obras ó trabajos de investigación científica, ejercicio de la profesión, desempeño de cargos oficiales ó particulares, muy especialmente haber cursado y probado la asignatura de Pedagogía superior y, en general, cuantos

permitan apreciar el valor científico, artístico ó literario del aspirante y su vocación, aptitud y condiciones para la enseñanza.

La apreciación de estos méritos y servicios corresponderá al Tribunal.

Art. 8.º Las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes será el de dos meses, á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los documentos justificativos de las condiciones señaladas por el artículo 6.º y de las circunstancias mencionadas en el 7.º, habrán de presentarse en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, acompañando á la solicitud del opositor, antes de terminar el plazo de la convocatoria respectiva.

Art. 9.º El día que los opositores deban presentarse al Tribunal, según previene el artículo 16, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

De esta obligación están exentos los opositores á plazas de Auxiliares de Universidades, Escuelas de Ingenieros industriales, de Artes é Industrias y de Veterinaria, y además los de Cátedras, respecto á las cuales, atendida su índole esencialmente práctica, haya declarado el Ministerio que no son necesarios tales requisitos ó alguno de ellos.

Art. 10. Los Tribunales de oposiciones para Cátedras y plazas de Auxiliares constarán de cinco Jueces y cuatro suplentes, elegidos por el Consejo de Instrucción Pública, en propuesta motivada de la Sección que corresponda.

Los Jueces habrán de ser: un Consejero de Instrucción Pública, Presidente; dos Catedráticos ó Profesores numerarios oficiales, que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad igual ó análoga asignatura, uno de ellos por lo menos, con residencia en Madrid; un Académico y otra persona competente que no forme parte del Profesorado oficial, y que tenga acreditada y notoria competencia por sus publicaciones y trabajos en materia propia de la oposición ó por los servicios prestados á la enseñanza.

Los suplentes serán: dos Catedráticos ó Profesores oficiales, un Académico y un competente, los que substituirán á los Vocales que figuren en el Tribunal por igual concepto.

Una vez constituido el Tribunal, el Consejero de Instrucción Pública será reemplazado en la presidencia, si llega el caso, por el Académico y éste por el Catedrático ó Profesor más antiguo.

Art. 11. El cargo de Juez de oposiciones es obligatorio para los Consejeros de Instrucción Pública y para los Catedráticos y Profesores de Establecimientos oficiales, salvo los casos de incompatibilidad ó de imposibilidad física debidamente justificados y apreciados por el Ministerio de Instrucción Pública. Las renunciaciones con sus justificantes se dirigirán, en término de diez días, á contar desde la publicación del nombramiento en la *Gaceta de Madrid* al Ministerio de Instrucción Pública para las resoluciones oportunas, de las cuales se dará inmediatamente comunicación al Presidente del Tribunal para los debidos efectos.

Los Rectores y Directores de Establecimientos docentes que no radiquen en Madrid no podrán formar parte de los Tribunales sino en casos extraordinarios y con expresa autorización del Ministro.

No siendo obligatorio el cargo para los Vocales y suplentes nombrados á título de Académicos ó competentes, se les concede un plazo de quince días, desde la publicación de su nombramiento en el citado periódico oficial, con objeto de que, en oficio dirigido al Ministerio manifiesten su aceptación ó renuncia, entendiéndose por renuncia la no contestación en el plazo señalado. Lo que en cada caso resulte se comunicará también al Presidente del Tribunal.

Art. 12. Los Presidentes de Tribunales, á quienes á este efecto comunica el Ministerio las aceptaciones y renunciaciones de los demás Jueces, están autorizados para cubrir con los Vocales suplentes respectivos las vacantes que ocurren hasta que den comienzo los ejercicios. Les corresponde también el nombramiento del personal auxiliar del Tribunal.

Caducará el nombramiento de los Presidentes de Tribunales que no los constituyan en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que legalmente pueden hacerlo, salvo los casos de fuerza mayor apreciados por el Ministerio. Caducado el nombramiento, la Presidencia recaerá en el Catedrático ó Profesor más antiguo, á quien será entregado el expediente de las oposiciones bajo la misma sanción de perder la presidencia si incurriere en igual demora.

Art. 13. Los Jueces á quienes se refiere este Reglamento, cobrarán en concepto de dietas, por sesión, 25 pesetas el Presidente, 20 los Vocales que tengan su residencia en provincias, y 15 pesetas los de Madrid.

A los Vocales que procedan de provincias, les será abonada una indemnización por gastos de viaje, igual al importe de éste en primera clase para la venida y el regreso.

Se reputarán como sesiones para

abono de dietas: la de constitución del Tribunal, reparto de temas y examen de los expedientes; la de examen y determinación de los temas; las dedicadas á los ejercicios de los opositores; la en que se acuerde acerca de la exclusión de éstos y la última, en que se voten las propuestas.

Serán asimismo de pago para los Vocales de fuera de Madrid, los ocho días en que estén de manifiesto los cuestionarios, con arreglo al artículo 18 de este Reglamento.

Todos las sesiones en que actúen los opositores, habrán de durar, cuando menos, tres horas, mientras aquéllos con sus trabajos ó ejercicios puedan dar materia suficiente para ello.

Si por causa inevitable hubiera que suspender por más de diez días unas oposiciones, al reanudarse éstas se abonará á los Vocales de provincias la correspondiente indemnización por gastos de viaje, siendo condición precisa para este efecto que la suspensión haya sido ordenada ó autorizada por el Ministerio.

Los referidos gastos, así como los del personal auxiliar y del material indispensable para la celebración de las oposiciones, serán satisfechos por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 14. El Ministro de Instrucción Pública hará insertar en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín* del Ministerio, á la vez que las convocatorias, según dispone el artículo 4.º, los nombres de los Jueces y suplentes designados; y después que termine el plazo de presentación de instancias de los aspirantes y el examen de los documentos presentados por éstos, publicará de igual manera la composición definitiva del Tribunal, si hubiera sufrido modificación por efecto de renunciaciones, y la lista de los opositores que, habiendo cumplido los requisitos de la convocatoria, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º, son admitidos á la oposición; dará orden al Rector de la Universidad de Madrid para que facilite el local en que hayan de celebrarse los ejercicios de oposición, y remitirá al Presidente del Tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores. Estas instancias irán en relación numerada por orden de ingreso en el Ministerio.

Los aspirantes que resulten excluidos de la oposición, al tenor de la lista indicada en el párrafo precedente, podrán formular las reclamaciones á que se consideran con derecho dentro de los diez días siguientes al de dicha publicación, elevándolas directamente al Ministerio, que las resolverá con toda preferencia, haciendo constar la resolución en el expediente y comunicándosela al aspirante.

Art. 15. Los opositores admitidos por el Ministerio podrán re-

cusar en el término de diez días, contados desde la publicación de la lista de aquellos, ó desde la admisión acordada, si fuere posterior, y en instancia dirigida al Ministro de Instrucción Pública, á los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones, que han de estar fundadas en causas reconocidas por el Derecho común, claramente comprobadas, serán resueltas de Real orden y sin ulterior recurso, comunicándose el acuerdo á los interesados.

Art. 16. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas éstas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores á poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará en la *Gaceta de Madrid*, con quince días de anticipación, el sitio, día y hora en que han de presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Art. 17. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores y previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal, á fin de proceder á su constitución, con la precisa asistencia del Presidente y cuatro Vocales, eligiéndose entre ellos el que ha de ejercer el cargo de Secretario.

Inmediatamente después, cuando se trate de oposiciones á Cátedras, se procederá al reparto de temas para la redacción del Cuestionario, y se repartirán también para ponencia los expedientes en que consten los méritos, trabajos, publicaciones y antecedentes de los opositores. En otra sesión, que se procurará sea al día siguiente de la primera, procederá el Tribunal á determinar los temas del Cuestionario, tomando los acuerdos conducentes á conseguir que éste llegue á conocimiento de los opositores con la antelación que marca el artículo 18.

El Presidente cuidará de que la lista de aspirantes admitidos, á que alude el artículo 14, se publique fijándola en lugar adecuado del edificio donde se hayan de verificar las oposiciones, y, además, de que sea leída por el Secretario al comenzar la sesión destinada al primer ejercicio.

Art. 18. Los Cuestionarios, redactados por el Tribunal, serán dados á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Art. 19. Para la formación del Cuestionario de las oposiciones á plazas de Auxiliares se pedirán cada tres años por el Ministerio de Instrucción Pública al personal docente de los diversos Establecimientos á que se refiere este Reglamento la redacción de ciento ó más temas relativos á cada grupo ó Sección de estudios.

Una Comisión nombrada por el Ministro, y compuesta de tres Profesores por cada Cuestionario, revisará y ordenará los temas, y una vez aprobado aquél por la

Superioridad, será publicado en *Gaceta de Madrid* y *Boletín* del Ministerio. Esta publicación ha de hacerse tres meses antes, cuando menos, de dar principio á las primeras oposiciones en que haya de regir el Cuestionario.

Art. 20. Así como para la constitución del Tribunal, será precisa la asistencia de cinco Jueces para dar comienzo á los ejercicios.

Comenzados éstos, no se podrán nombrar nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciar algún ejercicio, cesará *ipso facto* en su funciones.

Una vez constituidos los Tribunales y comenzados los ejercicios, si ocurriesen bajas por enfermedad ú otra causa, podrán seguir actuando aquéllos hasta con tres Jueces como mínimo.

Art. 21. Los Presidentes de los Tribunales darán cuenta al Ministerio, en cada caso, de las vacantes de Vocales que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, vayan cubriendo con los suplentes nombrados al efecto.

Al terminar las oposiciones darán igualmente cuenta de las vacantes ocurridas durante los ejercicios, expresando las causas que las hayan producido.

Art. 22. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente á la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada antes del acto de que se trate ó durante la media hora que acaba de expresarse, pudiendo entonces el Tribunal suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días ó continuarlos, aplazando para el último lugar los del opositor á quien afecte la imposibilidad.

Si á las oposiciones no se hubiere presentado más que un opositor, y éste excusara su asistencia por causa justa, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios será discrecional, pero sin que pueda hacerse más de una vez, ni por tiempo que exceda de quince días.

Art. 23. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 24. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal, en que, á su juicio, se haya faltado á las disposiciones de este Reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito, en instancia dirigida al Presidente del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive.

El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que

proceda sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas a la resolución del Gobierno con el informe del Tribunal, si éste estimase procedente suspender la oposición a causa de dichas protestas. En los demás casos, las protestas y el informe ó resolución del Tribunal, se unirán al expediente de las oposiciones con el que se elevarán a la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios.

Igualmente serán remitidas al Ministerio, para la resolución que proceda, las protestas presentadas contra los actos de la última sesión que se celebre en las condiciones arriba indicadas.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.507.

Becilla de Valderaduey.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ni dentro del plazo en ella concedido los mozos Aniceto Fernandez Calderon, hijo de Atanasio y de Jacoba y Pedro del Agua Baza, hijo de Félix y de Vicenta, naturales de esta villa, números uno y ocho respectivamente del sorteo del actual Reemplazo, al cual pertenecen, no obstante de haber sido citados en forma legal y cuyo actual paradero se ignora, aun cuando según aparece del expediente general del Reemplazo se ausentaron a la República Argentina hace más de un año; se ha instruido a cada uno el correspondiente expediente de conformidad a lo dispuesto en la vigente Ley de Reemplazos; y dada cuenta de ellos al Ayuntamiento en sesión del día veintinueve de Abril último, éste acordó por unanimidad declararles prófugos con imposición de las demás responsabilidades previstas en el art. III de dicha Ley.

En su consecuencia, por el presente se les cita, llama y emplaza para que inmediatamente se presenten ante esta Alcaldía y a la vez ruego y encargo a todas las Autoridades y sus Agentes, procedan a la detención de dichos individuos, conduciéndoles con las seguridades convenientes a disposición de la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia de Valladolid, a la que corresponde este pueblo y a quien se hallan remitidos citados

expedientes, a los efectos consiguientes.

Becilla de Valderaduey a 4 de Mayo de 1910.—El Primer Teniente en funciones de Alcalde, Marcelino Castañeda.

Núm. 1.502.

Canalejas de Peñafiel.

Por dimisión presentada del que desempeñaba esta Secretaría, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de seiscientos cincuenta pesetas, pagadas puntualmente por trimestres vencidos.

Las solicitudes se dirigirán al señor Alcalde de la misma, en el plazo de treinta días, a contar desde el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Canalejas de Peñafiel 29 de Abril de 1910.—El Alcalde, Juan Sanz.

Núm. 1.511.

Cogeces del Monte.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de noventa pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo los aspirantes a la misma presentar sus solicitudes dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, pues pasado aquel no se admitirá ninguna.

Cogeces del Monte 27 de Abril de 1910.—El Alcalde, Pedro Velasco.

Núm. 1.508.

Quintanilla de Trigueros.

Don Eulogio Nuñez García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación administradora, cumpliendo lo ordenado por la Superioridad en virtud a lo dispuesto en la Circular de la Delegación Regia de 25 de Febrero de 1909, se anuncia la venta de la única finca que posee este Pósito municipal y que se dice a continuación:

Una panera situada en el casco y radio de esta villa y su calle

del Pósito, señalada con el número 9, linda por la derecha de su entrada con servidumbre de Mariano Quintanilla Rodríguez, por la izquierda con casa de Máximo Tobar Franco, por el accesorio ó espalda con corral y pajar de dicho Mariano Quintanilla y por el frontis con la calle del Pósito, por donde tiene su única entrada y salida, mide noventa y tres metros cuarenta y ocho centímetros cuadrados y se halla valuada en mil pesetas.

La subasta, que se celebrará por el sistema de pujas a la llana y bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, tendrá lugar el día 31 del actual y hora de las once hasta las doce de la mañana en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde y ante las personas que han de constituir la Junta según determina el núm. 1.º de la Circular de 13 de Septiembre de 1907, bajo el tipo de 1.000 pesetas en que ha sido tasada pericialmente la finca por no aparecer amillarada, hallándose libre de cargas y servidumbres y careciendo el Pósito de título inscrito de la misma.

Para ser licitador es necesario depositar ante la Junta de la subasta el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la misma, no admitiéndose las posturas que no cubran éste y las de aquellos que formar parte de la Corporación administradora del Pósito, empleados del mismo y deudores que se encuentren en descubierto, no pueden ser licitadores.

Llegada la hora de las doce, señalada para la terminación del remate, se aljucará provisionalmente la finca al mejor postor hasta que cubiertas las formalidades legales posteriores se haga definitivamente, otorgando la correspondiente escritura, cuyos gastos así como los del expediente de subasta serán de cuenta del rematante.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores se celebrará la segunda con la rebaja del 15 por 100 del tipo de la primera el día 20 de Junio próximo, si en ésta tampoco hubiese postores se celebrará la tercera el día 10 de Julio venidero con la rebaja del 30 por 100 y de tampoco en ésta haber licitadores se celebrará la cuarta y última el día 30 de dicho Julio con la rebaja del 45 por 100 en el tipo primitivo, en

igual forma, sitio y hora señalada para la primera y ante la Junta designada al efecto.

Quintanilla de Trigueros 7 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Eulogio Nuñez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.504.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama emplaza a Petra Gomez Cordero y Ramona San José, vecinas que han sido de Traspinedo, sin que consten otras circunstancias ni su actual paradero, para que el día veintisiete del corriente a las nueve y media de la mañana, comparezcan ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial a fin de que como testigos asistan al juicio por jurados señalado para dichos día y hora en la causa seguida sobre homicidio, contra Esteban Barenilla Gomez, bajo apercibimiento de que si no comparecen, incurrirán en la responsabilidad que marca el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid a siete de Mayo de mil novecientos diez.—Sebastian Arechavala.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.503.

Guardia civil.—Comandancia de Valladolid.

Necesitando tomar en arriendo una casa que sirva de Cuartel a la fuerza de la Guardia civil establecida en Quintanilla de Abajo, los propietarios de las casas de dicho pueblo que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día 5 de Junio próximo a las doce de la mañana, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle de don Millan Alonso Pesquera, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Quintanilla de Abajo 3 de Mayo de 1910.—El primer Teniente Ramon Franch.—V.º B.º, El primer Jefe, Pueyo.

Imprenta del Hospicio provincial